ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO

SERVICIO PROVINCIAL DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN

SUBDIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO

1044

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN del Servicio Provincial de Economía y Empleo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de Sector de TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE HUESCA

Visto el Texto del Convenio Colectivo de TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE HUESCA, suscrito entre los representantes de los empresarios del citado sector y su representación sindical, éstos afiliados a las centrales sindicales de U.G.T. y CC.OO; cuyo periodo de vigencia comprende del 01-01-2010 al 31-12-2012, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenio y Acuerdos Colectivos de Trabajo, este Servicio Provincial del Departamento de Economía y Empleo,

ACUERDA

1.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Provincial, con funcionamiento a través de medios electrónicos, con código de convenio 22000285012003, así como su depósito, notificándolo a las partes de la Comisión Negociadora.

2.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

Huesca, 22 de febrero de 2012. El Director del Servicio Provincial. P.A. El Secretario Provincial. Art. 10.3 Decreto 74/2000. Antonio J. Lorenzo Isardo.

TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIA DE HUESCA

AÑO 2010-2011-2012

(continuación)

ARTICULO 1º .- AMBITO TERRITORIAL .- Las disposiciones del presente Convenio obligan a todas las Empresas que radican en la provincia de Huesca, así como las que, residiendo en otro lugar, tengan dentro de esta provincia Centros de Trabajo en cuanto al personal adscrito a ellos.

ARTICULO 2º .- AMBITO FUNCIONAL .- El presente Convenio obliga a todas las Empresas de transporte de mercancías por carretera, de acuerdo con lo establecido en el Art. 4 del Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, Resolución de 13/01/98, BOE nº 25, de 29/01/98. Así mismo afectará a todas aquellas Empresas que en el futuro pudieran establecerse.

ARTICULO 3º .- AMBITO PERSONAL .- Las disposiciones del presente Convenio obligan a la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas por él y a todo el que ingrese en las mismas durante la vigencia del presente Convenio, tanto si realizan una función puramente técnica como si sólo prestan sus esfuerzos físicos. Se exceptúan los cargos de Consejeros, en los que concurra lo previsto en el artículo 1.3.c) del R.D.L. 1/95, de 24 de Marzo, Estatuto de los trabajadores.

ARTICULO 4º .- VIGENCIA .- La duración del presente Convenio será de primero de Enero de 2010 a 31 de Diciembre de 2.012, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPHU. El presente convenio surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 2012.

ARTICULO 5º .- PRORROGA .- Una vez transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, y tras dos años sin que se proceda a la firma de un nuevo acuerdo, este Convenio se considerará prorrogado tácitamente de año en año.

ARTICULO 6º .- DENUNCIA .- La denuncia del presente Convenio será automática con una antelación mínima de un mes antes de la finalización de su vigencia.

En el plazo máximo de un mes a partir de la denuncia automática de este Convenio se procederá a constituir la Comisión Negociadora, estableciendo las partes un calendario o plan de negociación.

ARTICULO 7º .- COMPENSACION .- Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

ARTICULO 8º .- ABSORCION .- Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

ARTICULO 9º .- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS .- Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global o individualmente consideradas, excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente "ad personam".

ARTICULO 10º .- SALARIO BASE .- Para los años 2010 y 2011 rigen las tablas salariales definitivas del año 2009, y que fueron publicadas en el BOPHU núm. 65 de fecha 8 de abril de 2010.

Para el año 2012 dichas tablas se incrementarán con el 1,50% (Anexo I), con efectos desde el 1 de enero de 2012, debiendo las empresas abonar los atrasos correspondientes con anterioridad a la finalización del mes de septiembre de 2012.

Los sueldos y salarios establecidos, servirán de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad y Beneficios, debiendo abonarse los domingos y días festivos.

(continuación)

ARTICULO 11º .- PARTICIPACION EN BENEFICIOS .- Todos los trabajadores, tanto fijos como eventuales, incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, tendrán derecho, en concepto de participación en beneficios, a una cantidad anual consistente en 28 días de salario, fijado en el Anexo I, más antigüedad.

En idénticas condiciones se incrementará en un día más de salario por cada 5 años que lleve de antigüedad el trabajador de la Empresa, sin que aquel pueda ser superior a 30 días.

Esta participación en beneficios se abonará por año vencido, antes del 15 de Marzo. Los trabajadores que el 31 de Diciembre lleven menos de un año al servicio de la Empresa, así como los que cesen durante el año tendrán derecho a las partes proporcionales del tiempo trabajado, computándose siempre por días naturales. Unicamente no computarán a efectos de participación en beneficios los tiempos de excedencia voluntaria, permisos sin sueldo y ausencias injustificadas.

ARTICULO 12º .- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS .- Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, se abonarán a razón de 30 días de salario, determinado en el Anexo I, más antigüedad.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cese durante el mismo, se le abonarán estas gratificaciones prorrateándose su importe en proporción al tiempo trabajado.

ARTICULO 13º .- INCAPACIDAD TEMPORAL .- Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o profesional así como de accidente de trabajo, percibirán de la Empresa la cantidad correspondiente hasta completar, junto con la indemnización que reciban de la Seguridad Social, el 100 por 100 de su total cotización; la percepción de este complemento se condicionará a que el trabajador lleve más de un año al servicio de la Empresa y su duración será de un tiempo máximo de 100 días al año.

ARTICULO 14º .- VACACIONES .- Las vacaciones anuales serán retribuidas para todo el personal y serán de 30 días naturales.

El período de disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, que también podrán convenir en la división en dos del periodo total. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en los criterios siguientes:

A) El Empresario podrá excluir como período vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la Empresa previa consulta con los representantes legales de los trabajadores.

B) Por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores se podrán fijar los períodos de vacaciones de todo el personal, ya sea en turnos organizados sucesivamente, ya sea con la suspensión total de actividades laborales, sin más excepciones que las tareas de conservación, reparación y similares.

C) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares, tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

D) Si existiese desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

El calendario de vacaciones se fijará en cada Empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan con dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

ARTICULO 15 .- LICENCIAS Y PERMISOS .- En todo lo relativo a esta cuestión se estará a lo que determina el Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 16 .- BENEFICIOS ASISTENCIALES .- "Retirada de carnet de conducir". -En caso de que a un trabajador le sea retirada la licencia de conducir por tiempo no superior a un año, la Empresa deberá reservarle su puesto de trabajo con reincorporación automática y respeto de su antigüedad anterior en el mismo día en que le sea devuelta la licencia.

Durante los tres primeros meses la Empresa deberá acoplarlo a otro trabajo en algunas de sus dependencias pasando a percibir la retribución correspondiente al nuevo puesto. En el caso de

(continuación)

que una vez reincorporado el trabajador a su puesto y en plazo no superior a un año, fuese reincidente, no sería de aplicación este artículo.

ARTICULO 17º .- CONTRATO DE RELEVO.- Las partes signatarias de este convenio colectivo constatan la validez del contrato de relevo como fórmula de creación de empleo por lo que recomienda a empresas y trabajadores la utilización de esta modalidad contractual en los términos en que viene establecida en el artículo 12, número 6, del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación.

ARTICULO 18º .- PLUS DE TRANSPORTE .- Todo trabajador fuera cual fuere su categoría, tendrá derecho al percibo de un plus de transporte, consistente en 2,70 € por día trabajado.

ARTICULO 19º .- DIETAS .- En materia de dietas, su cuantía será de :

- Dietas nacionales y Portugal: 36,07 €
- Dietas Unión Europea: 61,53 €

El importe de la comida, cena y pernoctación representará cada uno de ellos el 28 por ciento del global de la dieta, correspondiendo el 16 por 100 restante al desayuno.

ARTICULO 20º .- QUEBRANTO DE MONEDA .- Los cajeros o cobradores, taquilleros y en general todo el personal que realice funciones análogas, percibirá una cantidad equivalente al 80 por 100 de un día de salario de cotización a la Seguridad Social, mensualmente.

ARTICULO 21º .- PRESTACION POR INVALIDEZ O MUERTE .- Las Empresas afectadas por este Convenio Colectivo quedan obligadas a concertar, a partir de su publicación, una póliza de seguros que cubra los riesgos de accidente de trabajo de los trabajadores a su servicio, en la forma que a continuación se indica:

1.- Incapacidad permanente en los grados de total o absoluta: 37.150,00 €

2.- Muerte : 31.000,00 €

Dichas cantidades no experimentaran incremento alguno durante la vigencia del Convenio.

La obligación establecida en este artículo no alcanza a aquellas Empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios, salvo en la diferencia hasta las cantidades que se mencionan.

ARTICULO 22º .- ROPA DE TRABAJO .- Como norma general, el período de duración máxima de las prendas de trabajo será de seis meses, viniendo las Empresas obligadas a facilitarlo oportunamente.

En aquellos casos en que justificadamente, la ropa de trabajo sufra más desgaste, como engrasadores, mecánicos, etc... la Empresa vendrá obligada a sustituirla previa presentación de la deteriorada.

Las Empresas facilitarán la ropa de trabajo adecuada de acuerdo con la clase de servicios que cada trabajador realice, teniendo en cuenta también la climatología del lugar donde los presta, pudiendo consistir estas ropas en monos, calzado, anoraks, chaquetillas, batas, etc... interviniendo para su elección los representantes sindicales de la Empresa.

En cualquier caso, queda expresamente prohibido utilizar las prendas de trabajo fuera de la jornada y lugar de trabajo.

ARTICULO 23º .- TRANSPORTES DE SUSTANCIAS PELIGROSAS .- Las Empresas que por su actividad se dediquen exclusiva y permanentemente al transporte de materias explosivas o radioactivas, o mediante vehículos cisternas transporten líquidos inflamables, gases, materias corrosivas o tóxicas, vendrán obligadas a abonar por día trabajado en dichas labores peligrosas la cantidad de 6,25 €/día cuando el afectado sea conductor mecánico; 5,94 €/día cuando el afectado sea conductor; y 5,34 €/día cuando el afectado sea conductor de furgoneta. Cuando el período de tiempo en la realización de estas tareas no sea superior a cuatro horas, el plus quedará reducido a la mitad.

(continuación)

El resto de conductores, que tengan el permiso ADR en vigor y cuyas empresas tengan entre sus actividades el transporte de mercancías peligrosas, aunque sea esporádicamente, recibirán la cantidad de 21,22 €/mes si conducen vehículos cuya capacidad de carga útil es superior a 3.500 Kgs. y de 14,85 €/mes si conducen vehículos cuya capacidad de carga útil es igual o inferior a 3.500 Kgs.

ARTICULO 24º .- COMISION PARITARIA .- Sin perjuicio de las atribuciones, facultades y competencias de los respectivos organismos laborales y jurisdiccionales, se designa una Comisión Paritaria del Convenio con ocho vocales, cuatro en representación de los Empresarios y cuatro en representación de los trabajadores, sin que forme parte de la Comisión la Empresa y los trabajadores que promueven la actuación de la misma.

Los vocales de la Comisión Paritaria, en su caso podrán elegir, de común acuerdo, un Presidente de la comisión.

Es competencia de esta Comisión entender de aquellas cuestiones establecidas en la Ley y cuantas otras le sean establecidas y en particular las siguientes:

a) Interpretar la aplicación de las cláusulas del convenio.

b) Arbitraje de los problemas o gestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.

c) Conocer las discrepancias surgidas durante el periodo de consultas abierto con ocasión de inaplicar las condiciones de trabajo a que se refiere el art. 82.3 E.T. en materia de jornada de trabajo, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración y cuantía salarial, sistema de trabajo y rendimiento, funciones que excedan de los limites previstos para la movilidad funcional, y mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

d) Cuantas actividades contribuyen a mayor eficacia del Convenio.

A efectos de notificación, y duranrte la vigencia de este Convenio, el domicilio de la Comisión será el de la Federación Empresarial de Transportes por Carretera de la Provincia de Huesca (Asociación Empresarial de Transporte de Mercancías) en la Plaza Luis López Allúe nº 3-bajos, 22001 Huesca - info@fethuesca.es

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes o de terceros afectados por el Convenio, debiendo adoptarse sus acuerdos por al menos la mitad más uno de sus miembros.

Una vez recibido el escrito solicitando su intervención, o en su caso completada la información pertinente, la Comisión dispondrá de un plazo no superior a 20 días para resolver y trasladar la cuestión suscitada.

En el caso de que existan discrepancias en el seno de la Comisión Paritaria que impidan la adopción de acuerdos, podrán ser sometidas las mismas a mediación o arbitraje del Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje (SAMA) si así lo decide al menos la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 25º .- DERECHOS SINDICALES .- En cuanto a los derechos y garantías sindicales, se estará a lo que estipulan las leyes vigentes, teniéndose además en cuenta las siguientes garantías:

a) Todas las empresas estarán obligadas, siempre que se produzca petición escrita de los representantes de los trabajadores, a disponer de un tablón de anuncios donde las secciones sindicales de empresa, comités y delegados de personal, pudieran publicar sus comunicados.

b) Los representantes del personal tendrán derecho a la información en el proceso de tramitación de los expedientes de regulación de empleo.

c) Siempre que sea necesario y previa notificación a la Dirección de la Empresa con cuarenta y ocho horas de antelación, los trabajadores podrán realizar asambleas en el centro de trabajo.

(continuación)

El plazo de preaviso podrá reducirse en caso de que medien circunstancias excepcionales.

En cualquier caso, los representantes de los trabajadores se responsabilizarán del buen orden de la reunión.

ARTICULO 26º .- JORNADA LABORAL .- La jornada laboral será de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana, resultando por tanto una jornada en cómputo anual de 1.808 horas de trabajo efectivo para 2010 y de 1.800 horas de trabajo efectivo para 2011 y 2012. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales que regulen el sector de transportes.

Se considerarán festivos los días 24 y 31 de diciembre desde las 14:00 horas.

Con el fin de contribuir a la flexibilidad interna de la empresa favoreciendo su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda y la estabilidad del empleo en aquella, se acuerda facilitar la distribución de la jornada de manera irregular a lo largo del año de tal manera que la empresa podrá distribuir irregularmente un 5% de la jornada anual ordinaria, pudiendo con ello afectar a la jornada máxima semanal o mensual, aunque no a la máxima anual. Esta distribución deberá contemplarse en el Calendario Laboral. Igualmente podrá afectar a los horarios diarios sin perjuicio del respeto a los límites que al respecto se prevén en el Estatuto de los Trabajadores. Por otra parte, el empresario dispondrá de una bolsa de 24 horas al año que podrá alterar en la distribución prevista en el calendario laboral.

HORAS ESTRUCTURALES .- Las horas extraordinarias que realizan como consecuencia del transporte para finalizar los desplazamientos se considerarán horas estructurales, sin poder exceder las establecidas por la Ley para esta actividad.

ARTICULO 27º.- TIEMPO DE PRESENCIA.- Para los conductores tendrá la consideración de tiempo de presencia aquel período de la jornada que estando fuera del tiempo efectivo de trabajo, el trabajador se encuentra a disposición de la Empresa sin efectuar los trabajos comprendidos dentro del tiempo efectivo. Las horas de presencia no computarán a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de horas extraordinarias.

Se computará como horas de presencia las esperas debidas a imprevistos en la carga y descarga, servicios de guardia del vehículo, los de espera por reparación de averías o paradas irregulares, que represente prolongación de la jornada habitual del trabajador o cualquier otra actividad a realizar por el conductor fuera de la jornada habitual y que sea definida como tal por la Comisión Paritaria de este Convenio.

Dichas horas podrán ser compensadas con periodos equivalentes de descanso retribuido.

Las cantidades que por este concepto se abonen a partir de la vigencia de este Convenio se podrán absorver y compensar según los artículos 7 y 8 de este Convenio.

ARTICULO 28º .- SISTEMA ESPECIAL DE JUBILACION ANTICIPADA .- En la forma y condiciones que el Gobierno ha establecido en las disposiciones legales vigentes en esta materia, las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo, se obligan a sustituir a cada trabajador que voluntariamente se jubile con 64 años de edad y le sea dada la prestación con el 100 por 100 de sus derechos pasivos, por otro trabajador que sea titular del derecho o cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

ARTICULO 29º .- CONTRATOS EVENTUALES .- Al objeto de facilitar y promover el empleo en el sector, el contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el Art. 15.1.b) del R.D.L. 1/95, de 24 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, podrá tener una duración máxima de 12 meses dentro de un período de 18 meses.

ARTICULO 30º.- ANTIGÜEDAD.- Para aquellos trabajadores que a 31/12/96 estuvieran cobrando complemento de antigüedad se les mantienen las cantidades que hasta esa fecha vinieren percibiendo como complemento "ad personam", congelándose su cuantía.

A partir del 1/01/1997 las cantidades devengadas por tal concepto serán las siguientes:

(continuación)

A los 3 años	24,87 €/mes
A los 5 años	49,75 €/mes
A los 10 años	74,63 €/mes
A los 15 años	99,48 €/mes

Dicha cantidad de 98,69 €/mes se considerará como "tope" a efectos de la nueva antigüedad, por lo que no se devengará ningún nuevo tramo ni cantidad, si bien las percepciones por este concepto se incrementarán en los siguientes años con el aumento que sufra el Convenio Colectivo con carácter general.

ARTICULO 31º .- REVISION MEDICA ANUAL .- La dirección de cada Empresa se pondrá de acuerdo con su Mutua correspondiente con el fin de señalar una vez al año el reconocimiento médico de sus operarios.

ARTICULO 32º .- CLAUSULA DE DESCUELGUE.- Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 2010 y 2011. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 2012.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Para valorar esta situación, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán, los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas las empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balance, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas) que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente respecto de todo ello, sigilo profesional.

En tal caso debe entenderse que lo establecido en el párrafo precedente sólo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

ARTICULO 33º.- CLAUSULA DE ADHESION AL ASECLA.- Las partes signatarias del presente Convenio se adhieren al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Aragón (ASECLA) vigente en cada momento.

Con esta adhesión las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, se someterá a la intervención del SERVICIO ARAGONES DE MEDIACION Y ARBITRAJE (SAMA), siempre que el conflicto quede territorialmente circunscrito al ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y se origine en alguno de los siguientes ámbitos materiales:

A.- Conflictos Colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

B.- Conflictos surgidos durante la negociación de un Convenio Colectivo u otro Acuerdo o Pacto colectivo, debidos a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente por un período de al menos seis meses a contar desde el inicio del ésta.

C.- Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que se susciten sobre la determinación de los Servicios de Seguridad y Mantenimiento en caso de Huelga.

(continuación)

D.- Los conflictos derivados de discrepancias surgidas en el período de consultas exigido por los Arts. 40, 41, 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

E.- Los conflictos individuales derivados de la aplicación de los Arts. 40, 41, 47 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

F.- El conocimiento de las discrepancias surgidas en el seno de la Comisión Paritaria del Convenio.

Sirve por lo tanto esta Disposición como expresa adhesión de las partes al SERVICIO ARAGONES DE MEDIACION Y ARBITRAJE, con la certeza de que el pacto obliga a empresarios, trabajadores y representaciones sindicales a plantear sus discrepancias, con carácter previo a la vía judicial, al procedimiento de mediación al citado Organismo, no siendo por lo tanto necesaria la adhesión expresa e individualizada para cada discrepancia o conflicto de las partes.

ARTICULO 34º .- NORMAS DE CARACTER SUBSIDIARIO .- En todo lo no estipulado en este Convenio y como norma supletoria, se estará a lo dispuesto en las cláusulas del Acuerdo General para las empresas del transporte de mercancías por carretera, Resolución de 13/01/98, BOE nº 25, de 29/01/98.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En consecuencia con la preceptuado en el artículo 26.5 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, la remuneración anual por los conceptos salariales pactados, será la que figura en el Anexo I de este Convenio, cómputo que incluye el salario base, las gratificaciones extraordinarias y paga de beneficios.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Todas las condiciones establecidas en el presente Convenio tienen el carácter de mínima por lo que en el marco de la Empresa ya sea a nivel colectivo o a nivel personal, podrán pactarse condiciones más beneficiosas.

Huesca, febrero de 2012

TABLAS 1 ENERO A 31 DICIEMBRE 2012

	S.B. DIA	S.B. MES	COMPUTO ANUAL
GRUPO I.- PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO			
SUBGRUPO A.			
I.- Jefe de Servicio	40,11	1203,30	18209,94
II.- Inspector Principal	35,94	1078,20	16316,76
SUBGRUPO B.			
I.- Ingenieros y Licenciados	38,01	1140,30	17256,54
II.- Ingenieros Tecn. y Aus.titul.	35,94	1078,20	16316,76
III.- Ayudantes Técnicos y Santiar.	31,91	957,30	14487,14
GRUPO II.- PERSONAL ADMINISTRATIVO			
I.- Jefe de Sección	32,73	981,90	14859,42
II.- Jefe de Negociado	30,65	919,50	13915,10
III.- Oficial de Primera	29,85	895,50	13551,90
IV,- Oficial de Segunda	28,47	854,10	12925,38
V,- Auxilar Administrativo	23,23	696,90	10546,42
VI.- Aspirante	19,78	593,40	8980,12
GRUPO III.- PERSONAL DE MOVIMIENTO			
SUBGRUPO A: ESTACIONES Y ADMINISTRA.			
SECCION 1ª,-ESTACIONES Y ADMINISTRACIONES			
Clase 1ª			
I.- Jefe Estación de 1ª	33,81	1014,30	15349,74
II.- Jefe Estación de 2ª	31,69	950,70	14387,26
Clase 2ª			
I.- Jefe Administraicón de 1ª	33,81	1014,30	15349,74
II.- Jefe de Administración de 2ª	31,69	950,70	14387,26
Clase 3ª			
I,- Jefe Administración en ruta	25,5	765,00	11577,00
II.- Taquillero y Taquillera	23,23	696,90	10546,42
III,- Factor	23,23	696,90	10546,42
IV,- Encargado de consigna	23,23	696,90	10546,42
V,- Repartidor de mercancías	23,23	696,90	10546,42
V.- Mozo	22,9	687,00	10396,60
SECCION 2ª,- PERSONAL AGENCIA DE TTE.			
I.- Encargado General	29,52	885,60	13402,08
II.- Encargado Almacén	25,36	760,80	11513,44
III,- Capataz	23,21	696,30	10537,34
IV,- Auxiliar Almacén y basculero	22,9	687,00	10396,60
V,- Mozo especializado	22,91	687,30	10401,14
VI,- Mozo de carga y descarga y repardidor de mercancías	22,91	687,30	10401,14

(continuación)

SUBGRUPO B.

I.- Jefe de Tráfico de 1ª	29,56	886,80	13420,24
II.- Jefe de Tráfico de 2ª	27,45	823,50	12462,30
III.- Jefe de Tráfico de 3ª	25,36	760,80	11513,44
IV.- Conductor mecánico	28,5	855,00	12939,00
V.- Conductor	27,06	811,80	12285,24
VI.- Conductor furgoneta	24,33	729,90	11045,82
VII.- Ayudantes	25,13	753,90	11409,02
VIII.- Mozo Especializado	22,91	687,30	10401,14
IX.- Mozo de carga y reparto	22,91	687,30	10401,14

SUBGRUPO C-TRAN.MUEBLES Y MUDANZAS

I.- Jefe de Tráfico	29,56	886,80	13420,24
II.- Inspector visitador	27,45	823,50	12462,30
III.- Encargado almacén y guardamueble	25,36	760,80	11513,44
IV.- Capataz	27,02	810,60	12267,08
V.- Capitonista	22,91	687,30	10401,14
VI.- Mozo especializado	22,91	687,30	10401,14
VII.-Carpintero	23,16	694,80	10514,64
VIII.- Conductor mecánico	29,05	871,50	13188,70
IX.- Conductor	27,06	811,80	12285,24
X.- Conductor furgoneta	24,33	729,90	11045,82

GRUPO IV.- PERSONAL TALLERES

I.- Jefe de Taller	33,81	1014,30	15349,74
II.- Encargado o contramaestre	29,9	897,00	13574,60
III.- Encargado general	26,99	809,70	12253,46
IV.- Encargado de almacén	25,36	760,80	11513,44
V.- Jefe de equipo	29,56	886,80	13420,24
VI.- Oficial de 1ª	27,45	823,50	12462,30
VII.- Oficial de 2ª	25,36	760,80	11513,44
VIII.- Oficial de 3ª	23,23	696,90	10546,42
IX.- Mozo	22,9	687,00	10396,60
X.- Aprendiz	19,78	593,40	8980,12

GRUPO V.- PERSONAL SUBALTERNO

I.- Cobrador	23,23	696,90	10546,42
II:_ Telefonista	23,23	696,90	10546,42
III.- Portero	22,9	687,00	10396,60
IV.- Vigilante	22,9	687,00	10396,60
V.- Limpiadora/hora	5,61		
VI.- Botones	19,78	593,40	8980,12